



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00082-00
Demandante: PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL
INVERSIONES S en C
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. En la diligencia de inspección judicial realizada el 12 de noviembre de 2021 se designó como perito al señor FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, para que certifique si el trazado de la vía corresponde al señalado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" en la sentencia de 21 de junio de 2018, concediéndole como término para rendir su pericia un (1) mes a partir de la fecha en que se acreditara el pago de los gastos («025ActaInspeccionJudicial» de la carpeta «025DiligenciaInspeccion»).

2. El 16 de noviembre de 2021 el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA tomó posesión, solicitó como gastos provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), accediéndose por parte del Despacho al pago de la suma de dinero que como se indicó en la diligencia de inspección ocular debía ser pagada en partes iguales por el demandante PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN y por los demandados MUNICIPIO DE SILVANIA y

GLEKAL INVERSIONES S. en C. («026PosesionPerito» y «027EnvioComunicacionPosesionPerito»).

3. El 17 de noviembre de 2021 por Secretaría se compartió el acceso al expediente al perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA («028EnvioLinkPerito»).

4. El 19, 26 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 GLEKAL INVERSIONES S en C, el señor PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN y el MUNICIPIO DE SILVANIA acreditaron el pago de los gastos de la pericia cada uno por CIEN MIL PESOS (\$100.000), consignaciones efectuadas en su orden, el 18, 26 y 24 de noviembre de 2021 («029EscritoPagoGlekalInversiones», «030EscritoPagoAccionante» y «031PagoMunicipioSilvania»).

5. El 10 de diciembre de 2021 el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA allegó escrito en el que indicó («032SolicitudPerito»):

«Cordialmente la presente es para dar a informar los gastos necesarios para hacer el levantamiento Topográfico cuyo valor está pactado en 3.500.000 (tres millones y medio de pesos M/C), para la pronta realización del trabajo en campo y toma de datos es necesario el pago de 900.000 (novecientos mil pesos M/C) correspondientes a la cotización anexa, más los gastos de pago de operador y cadenero más viáticos los cuales sumando dan un valor de 850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos M/C).

De ante mano se solicita el pago oportuno por un valor de 1.750.000 (un millón setecientos cincuenta mil pesos M/C) y el valor restante se deberá pagar como gastos administrativos, para un total pactado por 3.500.000 (tres millones de pesos M/C)».

6. El 25 de enero de 2022 el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA allegó escrito en el que informó encontrarse a disposición de programar el proceso de levantamiento topográfico «independientemente de los gastos adicionales que se solicitaron», invitando a programar fecha («035EscritoPerito»).

7. Mediante auto de 27 de enero de 2022 notificado al día siguiente, el Despacho i) se abstuvo de dar trámite a las solicitudes realizadas por el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA allegadas el 10 de diciembre de 2021 y

25 de enero de 2022 y *ii*) concedió un mes más al perito POMAR ROA para que rindiera la pericia decretada («036AbsieneDeTramitarEscritos»).

8. El 4 de febrero de 2022 el perito informó que «*el trabajo de levantamiento quedo programado para el día sábado 12 de febrero de 2022*», y que le daría ingreso a las partes que desearan asistir («038EscritoPerito»).

9. El 5 y 25 de mayo de 2022 el doctor ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó que se ordenara al perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA remitir la experticia practicada a las partes con el fin que puedan realizar las acciones que en derecho corresponda («039SolicitudAccionante» y «040EscritoDemandante»).

10. El 1° de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que desde el 12 de noviembre de 2021 se designó como perito dentro del asunto de la referencia al señor FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, para que certificara si el trazado de la vía objeto de controversia corresponde al señalado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" en la sentencia de 21 de junio de 2018. El cual tomó posesión el 16 del mismo mes y año, concediéndosele un (1) mes a partir de la fecha en que se acreditara el pago de los gastos para rendir su pericia, lo que acaeció el 9 de diciembre siguiente, por lo que debió presentar su dictamen el 9 de enero de 2022.

No obstante, por auto de 27 de enero hogaño se concedió un mes más, para lo cual informó que el 12 de febrero realizaría el trabajo de levantamiento, el cual, una vez transcurridos más de tres meses de la fecha otorgada para su presentación no ha sido remitido al Despacho.

Por lo anterior, atendiendo la celeridad que impone el curso de una acción popular y como quiera que el perito no ha aportado el dictamen solicitado, pese de haber superado el término concedido para el efecto, aunado a las peticiones radicadas por el apoderado judicial de la parte actora, se torna procedente requerir al señor FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA para que allegue el dictamen realizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al señor perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue el dictamen pericial encomendado, conforme a lo expuesto en parte motiva. **SO PENA** de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Por Secretaría Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **044bb77a33606e26a71a598e4cbe29f0ef19a77ce3bada8037a329fee47f3d05**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 28 de abril de 2022, mediante la cual se ordenó la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 28 de abril de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió:

«PRIMERO: Por Secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias al despacho del H. Magistrado de la Subsección «D» de la Sección Segunda del

¹ «088AutoOrdenaremitircorecc_2»

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, doctor
CERVELEÓN PADILLA LINARES, para lo de su cargo».

Toda vez que por parte de este Juzgado se puso en conocimiento un error aritmético en el que incurrió la Corporación al proferir su providencia y, para efectos de efectuar la correspondiente corrección.

2.2. EL RECURSO INCOADO.

El 2 de mayo de 2022² la apoderada judicial de la Demandante radicó el recurso de reposición contra la providencia que ordenó la remisión del expediente, aduciendo que *«en consideración de la suscrita el error es susceptible de ser enmendado por parte del este despacho»*, supuesto al que agregó que, se trata de un error aritmético que favorece a su contraparte, por lo que *«AUTORIZAMOS para que se aplique la actualización que debió ser desde el año 2017 en la mesada pensional que pagó la entidad que al tomar el valor real que debe pagar»*.

Afirmó que la remisión del expediente vulnera el principio de economía procesal, pues en su sentir, *«conlleva un desgaste de tiempo innecesario, cuando por parte de su señoría es posible continuar con el trámite»* por lo que solicitó emitir pronunciamiento respecto de la aprobación de la actualización del crédito realizando la corrección correspondiente.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 10 de mayo de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)³.

² «090RecursoReposicion».

³ «093EnvioTraslado10Mayo22»

2.3.2. En labor de descorrer el traslado, la apoderada judicial de la Entidad Demandada solicitó desestimar el recurso presentado por su contraparte, aduciendo que *«es menester que se tenga, en cuenta la legalidad de la liquidación emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, mediante Auto del 05 de abril de 2021, decisión que además ya se encuentra en firme»*⁴.

2.3.3. El 23 de mayo de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL RECURSO INCOADO.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

«Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

⁴ «091EscritoUGPP»

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, aunado a que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado de 29 de abril de 2022⁵ y el recurso fue radicado el 2 de mayo de 2022⁶, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Ahora bien, observados los argumentos expuestos por la parte recurrente, encuentra necesario el Despacho recordar algunas prescripciones del Código General del Proceso frente al tema, normativa que en lo que corresponde a la corrección de providencias señala:

«Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Se destaca).

De otra parte, respecto de las causales de nulidad, establece:

«Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)» (Se subraya)

⁵ «089EnvioEstado29Abril»

⁶ «090RecursoReposicion»

Observada la normativa transcrita, es claro que: **1)** las providencias solo pueden ser corregidas por el Juez que las dictó y, **2)** Constituye causal de nulidad que el Juez de Primera Instancia proceda contra una providencia ejecutoriada proferida por el Superior.

En esa secuencia, al margen de las consideraciones que pueda tener la apoderada judicial recurrente, lo cierto es que por preceptiva legal, la petición elevada emerge totalmente improcedente, pues, habiendo sido proferida la providencia que debe corregirse, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, no sólo desborda las facultades de esta Célula Judicial proceder a su corrección, sino que, por demás, constituye causal de nulidad, circunstancia que a la postre, sí significaría una transgresión del principio de economía procesal, y frente a la cual es indiferente la autorización que al respecto pretenda emitir la togada, pues, las partes tampoco cuentan con facultad para elegir a su arbitrio las ritualidades que deben seguirse en el trámite de los procesos judiciales, como quiera que se encuentran claramente consagradas en la ley, consentir en tal acto, no solo desbordaría de manera grosera las facultades de las partes y del Juez de Primera Instancia, sino que, constituiría una vulneración de los derechos de la demandada, pues, como lo indica la misma recurrente, el error en que incurrió la Corporación, va en desmedro de sus intereses.

En esa secuencia, como quiera que al tenor de lo estipulado en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, ya que los argumentos expuestos no pasan de ser apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, no hay lugar a acceder a reponer la decisión proferida, como quiera que se encuentra ajustada a las prescripciones legales existentes para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia proferida el 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb11afba4327a66c86465d166ca5ecefd3a8b4161c4a1cb02a49b46044f92e6**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00197-00
DEMANDANTE: HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, primero, la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso y, segundo, el recurso de reposición interpuesto por el mismo profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la parte actora contra el auto proferido por este Despacho el 21 de abril de 2022 en el que no se concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por extemporáneo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de marzo de 2022 esta Instancia Judicial profirió sentencia dentro del presente medio de control negando las pretensiones de la demanda («054Sentencia»).

2.2. El 18 de marzo de 2022 se notificó en debida forma la sentencia de 17 de marzo de 2022 («055NotificacionSentencia»).

2.3. El 5 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022, **sin manifestar o poner en conocimiento alguna causal de interrupción o suspensión del proceso** («056RecursoApelacion»).

2.4. Por auto de 21 de abril de 2022 este Despacho no concedió por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 5 de abril de 2022 («058AutoRecursoExtemporaneoApelacionSentencia»).

2.5. La anterior providencia se notificó por Estado No. 17 de 22 de abril de 2022 («059EnvioEstado21Abril2022»).

2.6. El 27 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado y, consecuente con ello, solicitó reponer la providencia de 21 de abril de 2022, así («060RecursoApelacion»):

«(...)

Presento solicitud de interrupción de términos por enfermedad grave del apoderado. Lo anterior en virtud a lo reglado en el C.P. Civil. Artículo 168 causales de interrupción.

(...)

Y teniendo en cuenta que por encontrarme gravemente enfermo, delicado de salud e incapacitado para toda actividad, por complicación respiratoria y dificultad generalizada, por COVID 19 durante los días contemplados entre el día 01 de abril hasta el día 04 de abril del presente año, me fue imposible actuar en el proceso de la referencia en la oportunidad procesal debida, por tal motivo el auto que niega el recurso de apelación por extemporaneidad, manifiesta con toda razón vencerse los términos (plazo) para interponer el recurso de apelación, el cual venció el día 04 de abril a las 05:00 pm del presente año (...).

Aporto como medio de prueba a mi solicitud la correspondiente prescripción médica e incapacidad otorgada (...).

PETICIÓN

En virtud de lo anterior muy respetuosamente solicito a su señoría, reponer e auto de fecha 21/04/2022 Y SE SUSPENDAN LOS TÉRMINOS EN MI MOMENTO DE ENFERMEDAD entre el día 01 de abril hasta el día 04 de abril y en su lugar conceder el recurso de apelación para ser conocido en segunda instancia, sin ningún tropiezo (..)».

2.7. El 10 de mayo de 2022 la Secretaría del Despacho fijó en lista el recurso interpuesto («061FijacionLista» y «062EnvioTraslado10Mayo22»).

2.8. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («063ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, y como quiera que el fundamento del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de 21 de abril de 2022 se circunscribe a la institución de la interrupción del proceso, considera el Despacho necesario primero determinar si es procedente dicho instituto para determinar si le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹), que consagra:

«**Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

¹ «Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento» (Se Destaca).

Con el precepto normativo expuesto, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- La interrupción del proceso es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.

- La actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *«por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado»*.

- La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine.

- Durante la interrupción no correrán términos.

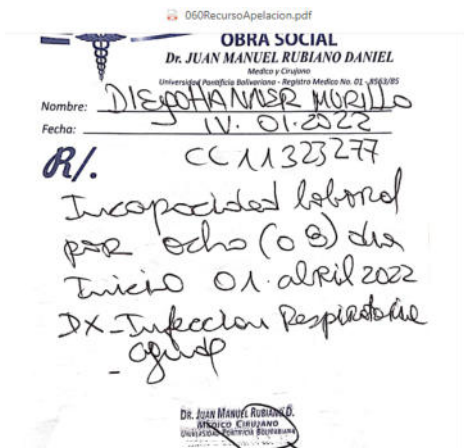
En ese estadio de las cosas, corresponde analizar si aconteció *«muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado»* para determinar si se interrumpió el proceso.

Para el efecto, el Despacho observa que el doctor DIEGO HANNER MURILLO el 27 de abril de 2022 allegó copia de una orden médica de 1° de abril de 2022 (no proferida por su EPS), en los siguientes términos:

En el folio 5 del archivo denominado *«060RecursoApelacion»*:

«se recomienda aislamiento social por ocho (08) días, por presentar síntomas respiratorios, compatibles con Covid-19».

Y en el folio 6 del archivo denominado «060RecursoApelacion»:



De tal modo, que de acuerdo a la sintomatología de «infección respiratoria aguda» y de la recomendación de «aislamiento social por ocho (8) días, por presentar síntomas respiratorios, compatibles con Covid-19», debe proceder a estudiarse si dicha situación: *i*) se considera grave y, *ii*) coartaba la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impedía al apoderado judicial de la parte actora actuar debida y oportunamente dentro del proceso.

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina han precisado:

Primero, respecto del concepto de «enfermedad grave», la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido:

«La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier

*indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión*².

Segundo, siguiendo esa línea, el H. Consejo de Estado ha conceptuado:

*«Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones (...) entre otras»*³.

Y tercero, la doctrina ha sostenido:

«Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción».

Así las cosas, se advierte que la solicitud de interrupción incoada por el profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la parte actora no cumple con los presupuestos para que sea viable su aceptación, pues, se insiste, aun cuando el doctor DIEGO HANNER MURILLO allega la copia de una orden médica, no expedida por su EPS, lo cierto es que la «*infección respiratoria aguda*» no comporta, a todas luces, una enfermedad grave y la

² Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. ABC, 1988, Pág. 456: reiterada en la providencia de 4 de septiembre de 2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372).

³ Providencia de 4 de septiembre de 2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372).

recomendación de «aislamiento social por ocho (8) días, por presentar síntomas respiratorios, compatibles con Covid-19» no le impedía al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinente a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro, pues, nótese como inclusive a pesar de encontrarse incapacitado el apoderado del 1° de abril al 8 de abril de 2022 (según la incapacidad aportada), este el 5 de abril de 2022 presentó el recurso de apelación, lo que denota, a todas luces, que la aparente sintomatología no le impedía ejercer al profesional del derecho las obligaciones propias de su derecho de postulación, pues, desplegó conducta en el período que aduce estar incapacitado.

Robustece lo anterior, el hecho notorio y de público conocimiento que el ordenamiento jurídico ha propendido por el uso de los medios tecnológicos en los procesos judiciales, tal y como a modo de ejemplo lo dispuso el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 en el que dispuso:

«**Artículo 16. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias, diligencias y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

(...)

Coligiéndose entonces que el aislamiento social preventivo no entorpecía sus deberes y obligaciones profesionales como quiera que podía atender las mismas por medio del uso de las tecnologías. Así también, el profesional del derecho pudo sustituir su mandato.

Por lo anteriores motivos, no se interrumpió el proceso y en ese sentido, el Despacho negará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de abril de 2022.

A partir de lo anterior, es del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de 21 de abril de 2022, no obstante, y como quiera que el argumento central era el de la institución de la interrupción del proceso, superada dicho análisis, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 21 de abril de 2022 en atención, se insiste, a que el recurso fue presentado de manera extemporánea como consecuencia de no haberse presentado, en derecho, la interrupción del proceso.

De otro lado, debe esta Instancia Judicial precisar que, si en gracia de discusión se tuviese procedente la interrupción del proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, no podrá alegarse nulidad derivada del hecho de que el proceso hubiere continuado su curso cuando ha debido decretarse su interrupción (numeral 3° del artículo 133 ibídem), cuando la parte favorecida omitió alegarla después de ocurrida la causal y haya actuado en el proceso sin proponerla, dado que, el apoderado de la parte actora, interpuso el escrito de 5 de abril de 2022 sin proponerla. Del mismo modo, al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del Código General del Proceso, se entiende saneada por cuanto que no se alegó dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cesó la causa (5 días después del 8 de abril de 2022-fecha culminación de la incapacidad).

Consecuencia de lo anterior, y atendiendo el contenido del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, debe esta Instancia Judicial tramitar el recurso interpuesto por las reglas que resultare procedente, esto es, contra el auto que no concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022.

Para el efecto, el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242, 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 353 del Código General del Proceso, que consagran las providencias sobre las

cuales procede el recurso de reposición como el de queja, en los siguientes términos:

En cuanto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

«**Artículo. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».

En lo que respecta al Código General del Proceso:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

En virtud de lo anterior, se verifica, en el sub iudice, que sobre el auto que se ataca procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 *ibidem*, así como también es procedente, en el evento en que no se reponga la decisión censurada, el recurso de queja.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, se itera, no se repondrá la providencia de 21 de abril de 2022 y el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021) eliminó la competencia para conceder el recurso de queja ante el superior, cuando se estableció de manera expresa por el legislador que «este recurso se **interpondrá** ante el superior cuando (...) se declare desierta la apelación», este Despacho en aras de los principios de la recta administración de la justicia, celeridad y eficiencia, ordenará enviar la presente actuación al Superior para lo de su competencia.

Para dar trámite a lo anterior, y como consecuencia de la virtualidad en la que se encuentra la Rama Judicial, no se ordenará el pago de las expensas necesarias de que trata el artículo 353 concordante con el artículo 324 del Código General del Proceso, habida consideración que el expediente se encuentra digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de interrupción del proceso por «muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado» presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de abril de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 21 de abril de 2022 en el que se no se concedió por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 5 de abril de 2022 por el apoderado judicial del señor HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ

contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado a la SECCIÓN SEGUNDA DEL H- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a192750865c0982466fdf915b8f92ca5ef5ef7fb4f692c46349d78239479f2c4**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00231-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra la providencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2022 en la que se declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001762-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013PagoGastos» y «014NotificacionPersonal»).

2.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio («015ConstanciaTerminosDespacho»).

2.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó de manera extemporánea escrito con solicitud de llamamiento en garantía («016ContestacionDemanda»).

2.5. Mediante providencia de 7 de octubre de 2021 esta Instancia Judicial ordenó: *i*) dejar sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en la providencia de 20 de febrero de 2020, *ii*) oficiar y requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera apoderado judicial y, *iii*) requerir a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA a fin de que se sirviera a certificar quien ostentaba la calidad de liquidador de la

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP («028AutoDejaSinEfectosOrdenayRequiere»).

2.6. El 13 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió mandato a él conferido por el doctor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («030EscritoSamaritana»).

2.7. Por auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho resolvió; *i*) reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, *ii*) declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, *iii*) requirió al apoderado judicial de la demandada para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y, *iv*) ordenar a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2021, en el sentido de proceder con la notificación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT («035AutoSaneaOrdenaNotificaryRequiere»).

2.8. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió de manera ilegible y de manera incompleto el expediente administrativo objeto del presente medio de control («037EscritoHospital»).

2.9. El 14 de febrero de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («040RenunciaPoder» y «041EscritoApoderadoHospital»).

2.10. Mediante providencia de 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.11. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («002Notificacion Desacato 2018-00231» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.12. El 11 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado («004EnvioEstado11Marzo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.13. El 11 de marzo de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ recorrió el traslado a la apertura del incidente de desacato sin adjuntar la documental requerida («003EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.14. El 25 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN remitió mandato a ella conferido para representar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el presente medio de control («006EscritoHospital» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.15. El 28 de abril de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al

doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («008SancionaDesacato_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.16. La anterior providencia se notificó por estado del día siguiente («009EnvioEstado29Abril» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.17. El 2 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 28 de abril de 2022, con base en los siguientes argumentos («010RecursoReposicion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»):

2.17.1. Manifiesta que el requerimiento efectuado en la providencia de 19 de noviembre de 2021 únicamente se dirigió al apoderado judicial de la Entidad y no a su representante legal, por lo que no se encontraba legitimado para ser objeto del incidente de desacato aperturado en el proveído de 10 de marzo de 2022.

2.17.2. Expresa, frente al requerimiento de allegarse el expediente administrativo, que el presente medio de control se circunscribe al control de legalidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre la E.S.E. y la demandante, *«de lo cual es posible concluir que el expediente administrativo requerido, es aquel que contiene el acto administrativo objeto de discusión y aquellos documentos que llevaron a su expedición (...)»*. Así también, estimó que existe una diferencia entre lo requerido en el auto de 19 de noviembre de 2021 y lo enlistado en la providencia de 10 de marzo de 2022, ya que inicialmente se requirió una documental general y después una específica.

2.17.3. Refiere que el apoderado judicial de la Entidad demandada para la época remitió toda la documental requerida.

2.17.4. Por último, aporta una vez más el expediente administrativo objeto del presente medio de control junto con la certificación emitida por la Oficina de

Gestión Documental en la que consta que se aporta la totalidad del expediente bajo custodia de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

2.18. El 10 de mayo de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto («011FijacionLista» y «012envio traslado 10 de mayo de 2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»)

2.19. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra el auto proferido por este Despacho el 28 de abril de 2022 en el que, se itera, se declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 28 de abril de 2022 que resolvió el incidente de desacato se notificó por estado electrónico del día siguiente («009EnvioEstado29Abril» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), por lo que se encuentra que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 28 de abril de 2022, por cuanto, endilga, que: *i) «el expediente administrativo requerido, es aquel que contiene el acto administrativo objeto de discusión y aquellos documentos que llevaron a su expedición (...), ii) existe una diferencia entre lo requerido en el auto de 19 de noviembre de 2021 y lo enlistado en la providencia de 10 de marzo de 2022 ya que inicialmente se requirió una documental general y después una específica y, iii) en la providencia de 19 de noviembre de 2021 únicamente se requirió al apoderado judicial de la Entidad y no a su representante legal, por lo que no se encontraba legitimado para ser objeto del incidente de desacato aperturado en el proveído de 10 de marzo de 2022.*

En ese estadio de las cosas, resulta menester precisar lo siguiente:

Frente a que «*el expediente administrativo requerido, es aquel que contiene el acto administrativo objeto de discusión y aquellos documentos que llevaron a su expedición (...)*» y que existe una diferencia entre lo requerido en el auto de 19 de noviembre de 2021 y lo enlistado en la providencia de 10 de marzo de 2022 ya que inicialmente se requirió una documental general y después una específica.

1. Que el requerimiento efectuado en la providencia de 19 de noviembre de 2021 se da como consecuencia de lo dispuesto y exigido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la parte demandada durante el término de traslado de la demanda no había allegado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, por lo que era deber de esta Instancia Judicial exigir dicha documental de conformidad con la norma en comento.

2. Que el requerimiento efectuado al momento de disponer la apertura del incidente de desacato, esto es, de precisarse una documental advertida como no allegada, obedece al análisis minucioso de la documental allegada el 30 de noviembre de 2022, pues, esta es consecuencia de la revisión detallada y que se denota hace parte del expediente administrativo objeto del presente medio de control.

3. Que tal y como se desprende del líbello introductorio, la demandante manifiesta la existencia de una relación laboral con la E.S.E. UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como consecuencia de una presunta intermediación laboral que se origina como consecuencia del convenio de asociación que aparentemente suscribió la demandante con la cooperativa MEGACOOOP.

A partir de lo anterior, no encuentra asidero jurídico alguno este Despacho frente al reparo que efectúa el profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la Entidad demandada consistente en que el expediente administrativo únicamente se circunscribía a los antecedentes del

acto enjuiciado, dado que, al efectuarse si quiera una lectura simple de la demanda, salta a la vista que los antecedentes contractuales de los contratos suscritos entre la cooperativa MEGACOOOP con la Entidad demandada, hacen parte de los antecedentes de la actuación objeto del proceso por la intermediación laboral que se predica para configurar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Consecuencia de lo anterior, no sería del caso reponer la decisión recurrida.

En lo que se refiere a que en la providencia de 19 de noviembre de 2021 únicamente se requirió al apoderado judicial de la Entidad y no a su representante legal, por lo que no se encontraba legitimado para ser objeto del incidente de desacato aperturado en el proveído de 10 de marzo de 2022.

Encuentra el Despacho que le asistiría razón a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en atención a que en la providencia de 19 de noviembre de 2021 únicamente se le requirió al apoderado judicial de la Entidad demandada para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, de no ser porque la providencia que dispuso la apertura del incidente de desacato contra el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, como gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, data 10 de marzo de 2022, la cual no fue recurrida a pesar de haberse notificado en debida forma y, en ese sentido, se encuentra ejecutoriada.

Así también, encuentra el Juzgado que en dicha providencia se requirió y ofició a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que procediera a remitir la totalidad del expediente administrativo objeto del presente asunto junto con las piezas documentales no allegadas y que fueron advertidas por esta Instancia Judicial.

No obstante, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el escrito de recurso de reposición adujo anexar la totalidad de la información bajo la custodia de su representada, dentro de la cual se encuentra una certificación emitida el 11 de marzo de 2022 por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en la que deja constancia que *«la totalidad del expediente contractual celebrado con la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada Médica MEGACOOOP, con el que cuenta la Entidad, reposa en las nueve (9) que se mencionan (carpetas) y no se cuenta con más documentación. Asimismo, se certifica que la legibilidad de los documentos está acorde a la digitalización del expediente»* (folio 1331 del archivo denominado «010RecursoReposicion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA certifica que no se cuenta con más documentación y que la legibilidad de los documentos está acorde a la digitalización del expediente, este Despacho repondrá la providencia recurrida y ordenará el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse allegado la documental o la certificación de la inexistencia de la misma, el Juzgado, como en efecto lo realizó, estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará al gerente y a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acaten en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumplan con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 28 de abril de 2022 en el que se declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONMINAR a los doctores ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que en lo sucesivo acaten en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que cumplan con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aaf989a4555350adb01266dc757946323a318b51dd7786defdd15124cc0f03**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente se dispuso («120AutoRequiere_1» y «121EnvioEstado21Abril2022»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces, o tenga la competencia para el efecto, para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el pago de la pericia a su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SO PENA de dar curso al incidente por desacato. Por Secretaría OFÍCIESE.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. 5030 de 28 de marzo de 2022 mediante el cual, la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER obrante en el archivo «118EscritoJuntaCalificacion» para que se sirva remitir lo requerido conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia».

1.2. El 3 de mayo de 2022 la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. OF 000080MDDALGCCSEGIR mediante el cual afirmó haber realizado las gestiones administrativas informando del pago que debe efectuar su representada ante la JUNTA REGIONAL DE SANTANDER, pero

que había sido imposible porque las cuentas aún se encuentran embargadas («122EscritoEjercito» y «123EscritoEjercito»).

1.2.1. Seguidamente, señaló el contenido del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el cual dispone que *«Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales-ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias...»*, y solicitó al Despacho estudiar la posibilidad de ordenar que otra entidad realizara el peritaje al señor OMAR MUÑOZ LOZANO para determinar la pérdida de la capacidad laboral, puntualmente a través de su EPS SÁNITAS, conforme a la consulta realizada en el ADRES.

1.2.2. Finalmente, indicó que ante la imposibilidad del pago por encontrarse embargada la caja menor del Grupo Contencioso Constitucional a través de la cual se realiza los pagos de gastos procesales, ya se encuentra en lista para el trámite de pago a través de la Dirección Administrativa, ante la Dirección de Asuntos Legales, prueba de ello adjuntó el oficio No. M20220225001804 mediante el cual la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, informó al GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL *«que ante el embargo de la caja menor del Grupo Contencioso Constitucional a través de la cual se realizaban los pagos de gastos procesales, el siguiente listado de gastos fue remitido a la Dirección de Asuntos Legales, para el trámite de pago correspondiente a través de la Dirección Administrativa»*, entre ellos el valor de \$454.263 para el dictamen pericial del señor OMAR MUÑOZ LOZANO ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

1.3. El 6 y 20 de mayo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó nuevamente el oficio No. 4137 reiterando la solicitud de pago de los honorarios de la pericia precisando que *«se recibe pago por el usuario (parte demandante) por \$ 454.263 en el año 2021,*

quedando como pendiente aún el valor de \$545.737 por parte del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (Parte demandada) según lo ordenado en el auto del Juzgado Cognoscente», además, indicó que «el caso se encuentra con dictamen para ser notificado posterior al pago» y «El dictamen ya se encuentra LISTO, y será notificado una vez se reciba dicho PAGO» («124EscritoJuntaCalificacion» y «126EscritoJunta»).

1.4. Mediante el oficio No. 0851 de 10 de mayo de 2022 por Secretaría se dio cumplimiento al auto que antecede y se requirió a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que acreditara el pago de la pericia a su cargo, so pena de dar curso al incidente por desacato («125OficioRequiere»).

1.5. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («127ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, ante la solicitud realizada por la apoderada judicial del Ejército Nacional concerniente a que, ante la falta de pago por dicha Entidad a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANATANDER por encontrarse embargada la cuenta para tal fin, se solicite a la EPS SANITAS realizar el dictamen pericial de la pérdida de la capacidad laboral al señor OMAR MUÑOZ LOZANO, el Despacho, en primer lugar, recuerda a la apoderada judicial de la parte demandada que al tenor de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto 1157 de 2014 para el reconocimiento de la pensión de invalidez del personal militar es necesario: *i)* que sea determinada la pérdida de la capacidad laboral y/o sicofísica del militar en el porcentaje que corresponda conforme la normativa que le sea aplicable y, *ii)* que dicha determinación haya sido adoptada por la autoridad de Sanidad Militar que corresponda, la cual conforme el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, se encuentra constituida por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, quienes emergen como organismos médico laborales militares y de policía. Ahora,

debe tenerse en cuenta por parte de la demandada que en el auto de 29 de julio de 2021, en atención a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se designó como perito autorizado por nuestro Máximo Órgano de Cierre a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, providencia que fue debidamente notificada y que se encuentra ejecutoriada, por lo que, en primer orden, en atención a la firmeza del referido proveído no es dable para el Despacho modificar la orden allí impartida, por causa de que la parte pasiva no haya realizado las gestiones administrativas para lograr el pago efectivo y, en segundo orden, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y las funciones de las aludidas Juntas, son el organismo competente para rendir la experticia decretada, pues se destaca que entre las funciones que cumplen las Juntas de Calificación, está el resolver las controversias que se presentan en relación con la determinación del origen del accidente, enfermedad o muerte y calificación de la pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1072 de 2015, atendiendo el objeto de la controversia del sub examine, por lo que para este Juzgado no se cumple con el presupuesto contenido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que soporta la petición de la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL, pues de la lectura de esta última norma se extrae, sin lugar a dubitación, que las EPS están facultadas para que determinen **en primera oportunidad** la pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez, presupuesto que no se da en el caso en concreto, pues de la simple lectura del expediente la primera valoración al demandante fue realizada por las autoridades de Sanidad Militar dada la condición que ostentó el señor OMAR MUÑOZ LOZANO, argumento que refuerza la negativa a acceder al cambio de autoridad para que realice el dictamen solicitado.

Valga destacar, que la solicitud acabada de analizar se realiza cerca de un año después de proferida la orden y cuando la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ya elaboró el dictamen pedido y solo falta el pago por parte del EJÉRCITO NACIONAL.

De otro lado, ante la renuencia por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en realizar el pago de la pericia a su cargo, tal y como se advirtió en el auto que antecede, se dará apertura al incidente por desacato a orden judicial conforme al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, pues, su proceder constituye en actuaciones dilatorias que impiden el curso del proceso, sin desconocer lo manifestado por dicha parte en el sentido que *«ante el embargo de la caja menor del Grupo Contencioso Constitucional a través de la cual se realizaban los pagos de gastos procesales, el siguiente listado de gastos fue remitido a la Dirección de Asuntos Legales, para el trámite de pago correspondiente a través de la Dirección Administrativa»*, pues, se insiste, no se encuentra acreditado el pago efectivo de su parte de la pericia, pese a que se lleva requiriendo desde hace un poco más de once meses. Lo anterior sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada acredite el pago requerido.

Finalmente, se recuerda a las partes el contenido del oficio No. 4137 de 8 de marzo de 2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER en el que se informó que *«se recibe pago por el usuario (parte demandante) por \$ 454.263 en el año 2021, quedando como pendiente aún el valor de \$ 545.737»*, bajo ese contexto, se recuerda lo señalado en el auto de 29 de julio de 2021 en el entendido que los gastos que se generaran para la realización de la prueba decretada deberían ser asumidos por partes iguales entre las partes, por lo que si bien en principio la Junta indicó que correspondía a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021¹, lo cierto es que dicha prueba no se llevó a cabo en ese año, sino en el 2022², por lo que a la fecha la parte actora debe pagar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$45.737) y, por su parte, el EJÉRCITO NACIONAL la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

¹ Salario mínimo mensual legal vigente 2021 \$908.526 dividido en dos \$454.263 para cada parte.

² Salario mínimo mensual legal vigente 2022 \$1.000.000 dividido en dos \$500.000 para cada parte.

Así también, se advierte que conforme a lo indicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER «*el caso se encuentra con dictamen para ser notificado posterior al pago*», «*El dictamen ya se encuentra LISTO, y será notificado una vez se reciba dicho PAGO*», por lo que sólo falta el pago de la pericia para que se proceda con la notificación del dictamen, sea remitido a este Juzgado y posteriormente se ponga en conocimiento de las partes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA y, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días el contenido del oficio No. 4137 de 8 de marzo de 2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER obrante en el archivo «124EscritoJuntaCalificacion», y **REQUIÉRESE** para que la parte actora acredite el pago por CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$45.737) y el EJÉRCITO NACIONAL por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), lo que corresponde al gasto de la pericia actualizada para el año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63001302516d08e3596ee6d96a1d3edab6ec4bf7617d84b21723d5eb99b53890**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra la providencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2022 en la que se declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a las providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de marzo de 2019 la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto» de la carpeta «C01Principal»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401012018-01 de 18 de octubre de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

2.2. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.3. El 26 de julio de 2019, previo el pago de los gastos procesales se notificó a la demandada («009AcreditaPagoGastosProcesales» y «011NotificacionPeronalDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.4. El 20 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY, contestó la demanda y propuso la excepción previa de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» («012ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.5. El 18 de octubre de 2019, **el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada,** allegó **nuevo** escrito de contestación a la demanda, propuso la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS». Así también, formuló llamamiento en garantía a las compañías CONFIANZA S.A. y PREVISORA S.A. («014ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal» y «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» y «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.6. El 10 de noviembre de 2020 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada («018FijacionLista» de la carpeta «C01Principal»).

2.7. El 20 de noviembre de 2020, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declaró no probada la excepción de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY («020AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

2.8. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado requirió al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA para que acreditara su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada («005AutoRequiere» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.9. El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA atendió el anterior requerimiento («007Poder» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.10. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2021 este Despacho: *i)* declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, *ii)* declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP-LIQUIDADADA- y, *iii)* requirió al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en

los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («040AutoResuelveExcepcionesyOtrasDeterminaciones» de la carpeta «C01Principal»).

2.11. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA **remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control** («042EscritoHospital» de la carpeta «C01Principal»).

2.12. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió escrito con renuncia a su mandato sin acreditar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («044RenunciaPoder» de la carpeta «C01Principal»).

2.13. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia al mandato presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 8 de febrero de 2022 **y requirió, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada y al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que acreditaran la remisión con destino a este Despacho del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, especialmente el Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, con su prórroga, las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015, los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI- LIQUIDADADA- al interventor y los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «auxiliar-facturador IPS» o «técnico administrativo», **so pena de imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso** («045AutoRequierePrevioIncidente»).

2.14. El 14 de febrero de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso («047RenunciaPoder»).

2.15. El 23 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho, por intermedio del oficio No. 0245, requirió al gerente del Hospital demandado para que diera cumplimiento a lo requerido en la anterior providencia («048OficioRequiere»).

2.16. El 1º de marzo de 2022 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió («049EscritoHospital»):

- Las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015

- El informe de gestión de la ejecución del contrato No. 370 de 2013.

2.16.1. Frente a la otra documental expuso que *«no se cuenta con copia física del Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, ni su prórroga, únicamente se cuenta con el expediente digital, que en su momento fue arrimado al expediente»*, que los informes de gestión de ejecución a los demás contratos *«fueron remitidos con el oficio fechado el 30 de noviembre de 2021»* y que *«en los archivos del Hospital Universitario de la Samaritana NO reposan cuadros de turnos de la demandante en el cargo de «auxiliar facturador IPS» o «técnico administrativo», como quiera que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y la señora María del Carmen Guzmán Carrillo NO existió vínculo legal, reglamentario, contractual o laboral alguno»*.

2.17. Mediante providencia de 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL

UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.18. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («002Notificacion Desacato 2019-00123» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.19. El 11 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado («004EnvioEstado11Marzo2022» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.20. El 11 de marzo de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ dio traslado a la apertura del incidente de desacato sin adjuntar la documental requerida («003EscritoHospital» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.21. El 25 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN remitió mandato a ella conferido para representar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el presente medio de control («006EscritoHospital» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.22. El 28 de abril de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («008AutoSancionaDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.23. La anterior providencia se notificó por estado del día siguiente («009EnvioEstado29Abril» y «010NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.24. El 2 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 28 de abril de 2022, con base en los siguientes argumentos («011Recurso» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»):

2.24.1. Manifiesta que el requerimiento efectuado en la providencia de 19 de noviembre de 2021 únicamente se dirigió al apoderado judicial de la Entidad y no a su representante legal, por lo que no se encontraba legitimado para ser objeto del incidente de desacato aperturado en el proveído de 10 de marzo de 2022.

2.24.2. Expresa, frente al requerimiento de allegarse el expediente administrativo, que el presente medio de control se circunscribe al control de legalidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre la E.S.E. y la demandante, *«de lo cual es posible concluir que el expediente administrativo requerido, es aquel que contiene el acto administrativo objeto de discusión y aquellos documentos que llevaron a su expedición (...)»*.

2.24.3. Refiere que el apoderado judicial de la Entidad demandada para la época remitió toda la documental requerida.

2.24.4. Por último, aporta una vez más el expediente administrativo objeto del presente medio de control junto con: *i)* la certificación emitida por la Oficina de Gestión Documental en la que consta que se aporta la totalidad del expediente bajo custodia de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, *ii)* las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 y, *iii)* el informe de gestión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 127 de 2015 remitido por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI- LIQUIDADADA- al interventor.

2.25. El 10 de mayo de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto («012FijacionLista» y «013EnvioTraslado10Mayo2» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»)

2.26. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra el auto proferido por este Despacho el 28 de abril de 2022 en el que, se itera, se declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a las providencias de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo

242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 28 de abril de 2022 que resolvió el incidente de desacato se notificó el día siguiente («009EnvioEstado29Abril» y «010NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), por lo que se encuentra que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 28 de abril de 2022, por cuanto, endilga, que: *i) «el expediente administrativo requerido, es aquel que contiene el acto administrativo objeto de discusión y aquellos documentos que llevaron a su expedición (...)*», *ii) en la providencia de 19 de noviembre de 2021 únicamente se requirió al apoderado judicial de la Entidad y no a su representante legal, por lo que no se encontraba legitimado para ser objeto del incidente de desacato aperturado en el proveído de 10 de marzo de 2022 y, iii) aporta una vez más el expediente administrativo objeto del presente medio de control.*

En ese estadio de las cosas, resulta menester precisar lo siguiente:

Frente a que «el expediente administrativo requerido, es aquel que contiene el acto administrativo objeto de discusión y aquellos documentos que llevaron a su expedición (...)».

1. Que el requerimiento efectuado en la providencia de 19 de noviembre de 2021 se da como consecuencia de lo dispuesto y exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que la parte demandada durante el término de traslado de la demanda no había allegado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, por lo que era deber de esta Instancia Judicial exigir dicha documental de conformidad con la norma en comento.

2. Que los requerimientos efectuados en las providencias de 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022-que dispuso la apertura del incidente de desacato, obedecen al análisis minucioso de la documental allegada el 29 de noviembre de 2022, pues, esta es consecuencia de la revisión detallada y que se denota hace parte del expediente administrativo objeto del presente medio de control.

3. Que tal y como se desprende del líbello introductorio, la demandante manifiesta la existencia de una relación laboral con la E.S.E. UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como consecuencia de una presunta intermediación laboral que se origina como consecuencia del convenio de asociación que aparentemente suscribió la demandante con la cooperativa MEGACOOOP.

A partir de lo anterior, no encuentra asidero jurídico alguno este Despacho frente al reparo que efectúa el profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la Entidad demandada consistente en que el expediente administrativo únicamente se circunscribía a los antecedentes del acto enjuiciado, dado que, al efectuarse si quiera una lectura simple de la demanda, salta a la vista que los antecedentes contractuales de los contratos suscritos entre la cooperativa MEGACOOOP con la Entidad demandada, hacen parte de los antecedentes de la actuación objeto del proceso por la intermediación laboral que se predica para configurar la existencia de una relación laboral entre las partes.

En lo que se refiere a que en la providencia de 19 de noviembre de 2021 únicamente se requirió al apoderado judicial de la Entidad y no a su representante legal, por lo que no se encontraba legitimado para ser objeto del incidente de desacato aperturado en el proveído de 10 de marzo de 2022.

Encuentra el Despacho que tampoco le asiste razón a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en atención a que si bien en la providencia de 19 de noviembre de 2021 únicamente se le requirió al apoderado judicial de la Entidad demandada para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, también es cierto que previo a disponer la apertura de incidente de desacato, mediante proveído de 10 de febrero de 2022, de manera puntual se requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada para que acreditara la remisión con destino a este Juzgado el expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto junto con el Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, la actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015, los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI- LIQUIDADADA- al interventor y los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «*auxiliar-facturador IPS*» o «*técnico administrativo*», por lo que a todas luces el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS se encontraba legitimado para ser objeto del incidente de desacato aperturado en el proveído de 10 de marzo de 2022.

No obstante, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el escrito de recurso

de reposición adujo anexar la totalidad de la información bajo la custodia de su representada, dentro de la cual se encuentra una certificación emitida el 11 de marzo de 2022 por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en la que deja constancia que *«la totalidad del expediente contractual celebrado con la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada Médica MEGACOOOP, con el que cuenta la Entidad, reposa en las nueve (9) que se mencionan (carpetas) y no se cuenta con más documentación. Asimismo, se certifica que la legibilidad de los documentos está acorde a la digitalización del expediente»* (folio 1339 del archivo denominado «011Recurso» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA certifica que no se cuenta con más documentación y que la legibilidad de los documentos está acorde a la digitalización del expediente, sería del caso para este Despacho reponer la providencia recurrida y ordenar el cierre del incidente por desacato aperturado, de no ser por cuanto que en lo que se refiere a los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como *«auxiliar-facturador IPS»* o *«técnico administrativo»*, **estos no se allegaron** a pesar de que obra informe de gestión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 300 de 2012 remitido por la Gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-LIQUIDADADA- al interventor en el que se desprende, se itera, que la demandante fue una *«asociada para el desarrollo de los procesos y subprocesos contratados»* y que inició dicho proceso *«el 21 de julio de 2012»*.

Por los anteriores motivos, este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 28 de abril de 2022. Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada, de manera inmediata, remita la documental faltante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de abril de 2022 en el que se declaró que el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incurrieron, el primero, en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 19 de noviembre de 2021, 10 de febrero de 2022 y 10 de marzo de 2022 y, frente al segundo, respecto a la providencia de 19 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 e impuso sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **e58a8cfd3291d54fb679a33a878a7541e20bb6e366da03c7878155adaaa51bb**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00318-00
DEMANDANTE: JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT el 25 de abril de 2022 contra la providencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022, mediante la cual ordenó abrir incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. S.E.M. 150 12 OFICIO No. 422 de 18 de 2016, por medio del cual la Entidad demandada le

negó a la demandante la solicitud de nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengados por otros compañeros en el mismo cargo y código («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 7 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 10 de agosto de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y sin remitir la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («011ContestacionDemanda»).

1.4. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de agosto de 2020 («012ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 este Juzgado vinculó como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («015AutoVincula»).

1.6. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la vinculada («017NotificacionPersonal»).

1.7. Por auto de 3 de junio de 2021 este Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial («020AutoRequiere»).

1.8. El 28 de octubre de 2021 este Juzgado reiteró el requerimiento efectuado en la anterior providencia y requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309

de «19-01 (Diciembre 31)» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01» («025AutoRequiere»).

1.9. A pesar de haberse oficiado por parte de la Secretaría de este Despacho a las demandadas con el propósito de que dieran cumplimiento a la anterior providencia, el 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin la documental requerida («027OficioRequiere» y «029AutoRequiere»).

1.10. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 este Despacho, una vez más, requirió a la parte demandada para que diera cumplimiento a las providencias de 3 de junio y 28 de octubre de 2021, so pena de dar apertura al incidente de desacato («029AutoRequiere»).

1.11. El 8 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, manifestó que remitía las constancias y oficios efectuados con el propósito de allegar la documental requerida por este Despacho, puesto que indicó que no le correspondía custodiarla («031EscritoMunicipioGirardot»).

1.12. Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA («001AutoRequiereAbreIncidenteyRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.13. El 22 de abril de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados y se notificó por estado («002EnvioEstado21Abril2022» y «003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.14. El 25 de abril de 2022 el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió escrito en el que, entre otras, adujo aportar «los Decretos No. 55 del 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de celador código

477 grado 04 y el 309 del 31 de diciembre de 2001 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de celador grado 615 grado 01», empero, adjuntó el Decreto No. 055 de 3 de marzo de 2022 «por medio del cual se modifica la planta global de empleos de la Alcaldía Municipal de Girardot» y el Decreto 309 de 2001 «por el cual se incorporan unos funcionarios en la planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Girardot» («004EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.15. El 25 de abril de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 21 de abril de 2022 manifestando lo siguiente («006RecursoApoderadoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»):

«(...)

En primer lugar, se tiene que conforme a las reglas documentales los archivos que contienen la información de las hojas de vida de todos los servidores públicos, es una competencia administrativa que corresponde a cada entidad y no al suscrito profesional, luego mi deber como apoderado en los términos del artículo 78 del CGP (...)

(...)

Precisamente en desarrollo de dichos deberes, el suscrito ha informado al despacho las diligencias adelantadas para obtener la información que ha sido requerida, situación informativa de la cual no es posible abstenerse pues, precisamente con ellas se demuestra al despacho todo el actuar realizado para que las dependencias cumplan con la carga procesal respectiva impuesta en diversos autos.

En segundo lugar, se considera que no existen razones para dar apertura al incidente por cuanto como me fue informado por correo electrónico remitido la Oficina Asesora Jurídica, la Secretaria de Educación atendió el requerimiento del juzgado remitiendo el Decreto 055 de 2011 por medio del cual se realiza un ajuste a la planta de empleos y el Decreto 309 de 2001 (...)

(...)

Así las cosas, señor Juez, el suscrito no solo ha cumplido con el deber procesal que se ha impuesto por el despacho, sino que además he gestionado la prueba requerida para que se remita por la dependencia administrativa que la custodia, sin que incurra en un actuar omisivo como se me enrostra.

En todo caso, se allega nuevamente el Decreto 055 de 2011, Decreto 309 de 2001, el oficio remisorio de diciembre de 2021 y el oficio de abril 25 de 2022 descargado de la url que me fue enviada (...).».

1.16. El 10 de mayo de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto por el apoderado judicial del Ente territorial demandado contra la providencia de 21 de abril de 2022 («007FijacionLista» y «008EnvioTraslado10Mayo22» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.17. El 20 de mayo de 2022 la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN allegó mandato para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN («009PoderMinEducacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.18. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT contra el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó abrir el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevé la procedencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

«Artículo 242. **REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se ataca es una providencia susceptible del recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 21 de abril de 2022 que ordenó abrir incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA se notificó al día siguiente («002EnvioEstado21Abril2022» y «003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), por lo que se encuentra que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 21 de abril de 2022, por cuanto, endilga el profesional del derecho que presentó el recurso, no era deber suyo remitir la documental faltante, sino que corresponde a una competencia administrativa propia de la Entidad («006RecursoApoderadoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

En virtud de lo anterior, encuentra esta Instancia judicial que no le asiste razón al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT por cuanto que el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera, expresa, establece la obligación de

la Entidad demandada de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder».

Aunado a lo anterior, se le recuerda al profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la Entidad demandada que el Código Civil define el mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra¹ y que el H. Consejo de Estado ha precisado que en las obligaciones contractuales de medios como en las que se derivan de las obligaciones del mandato para la representación judicial a cargo de los profesionales del derecho, **se impone el deber de actuar en forma diligente**².

A partir de lo anterior, se desprende que los profesionales del derecho deben actuar de forma diligente y con celosa diligencia sus encargos profesionales, circunstancia frente a la cual emerge relevante recordar que, inclusive, desde la providencia de 28 de octubre de 2021 se requirió de manera puntual al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31)» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01» («025AutoRequiere»), razón por la cual no encuentra este Despacho fundamento alguno en la reclamaciones del doctor GONZÁLEZ ZOTA por cuanto que: *i*) procesal y judicialmente ostenta la representación del MUNICIPIO DE GIRARDOT y, *ii*) al parecer ha incumplido con sus deberes y cargas procesales-aspecto que se decidirá una vez se surta el procedimiento incidental-.

Finalmente, a pesar de que el MUNICIPIO DE GIRARDOT adujo remitir la copia de «los Decretos No. 55 del 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la

¹ «Artículo 2142. **DEFINICION DE MANDATO.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

² Providencia de 25 de marzo de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), radicación número: 25000-23-31-000-2006-00131-01(37726).

demandante en el cargo de celador código 477 grado 04 y el 309 del 31 de diciembre de 2001 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de celador grado 615 grado 01», observa esta Instancia Judicial que lo que se adjuntó fue el Decreto No. 055 de 3 de marzo de 2022 «por medio del cual se modifica la planta global de empleos de la Alcaldía Municipal de Girardot» y el Decreto 309 de 2001 «por el cual se incorporan unos funcionarios en la planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Girardot» («004EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), actos administrativos que por su contenido discrepan de los señalados y referenciados en las actas de posesión obrantes en los folios 190 y 659 del archivo denominado «011ContestacionDemanda».

Por lo anteriores motivos, este Despacho no repondrá la decisión recurrida y adoptada en la providencia de 21 de abril de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 21 de abril de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f554b90e7bafd3463e351ac87ff256f4f8aa7f54ba167d0587c9ccd5fca19f**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho, primero, a obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 350 de 16 de marzo de 2022 que dirimió conflicto de competencia entre esta Instancia Judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y, segundo, resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 7 de octubre de 2019 la señora **YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ**, sin la representación de apoderado judicial y sin ostentar la calidad de abogado, radicó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (folios 124 y 130 «002ActuacionJuzgadoSegundoCivilCtoFusagasuga»), con el propósito de que se declare «que entre la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA “UDEC” y la señorita YULY ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ (...) existió un contrato de trabajo el cual terminó por causa injustificada (...)».

2.2. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, en atención a que la demandante no fungió como trabajadora oficial en la Entidad demandada (folios 139 y 140 «002ActuacionJuzgadoSegundoCivilCtoFusagasuga»).

2.3. El 27 de enero de 2020 el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado su reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

2.4. Por auto de 20 de febrero de 2020 este Despacho declaró su falta de competencia, propuso el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera dicho conflicto («005AutoDeclaraConflicto»).

2.5. El 27 de mayo de 2020 el proceso fue repartido al Despacho del doctor CAMILO MONTOYA REYES (folio 4 «11001010200020200061200 C1»).

2.6. El 2 de febrero de 2021 la SECRETARÍA JUDICIAL DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL procedió remitir el conflicto de competencia a la Sala Jurisdiccional de la H. Corte Constitucional (folio 6 «11001010200020200061200 C1»).

2.7. El 16 de marzo de 2022 la SALA PLENA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL dirimió el conflicto de jurisdicción planteado por esta Instancia Judicial y declaró que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT es la autoridad competente para conocer la demanda instaurada por la señora PRIETO GONZÁLEZ, así («008CorreoNotificaProvidencia»):

«(...)

6. CASO CONCRETO

20. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del asunto sub examine. Esto, porque, en el caso sub examine, la demandante solicita al juez que declare la existencia de una relación laboral que se originó, presuntamente, en sucesivas órdenes de prestación de servicios suscritas entre ella y la UDEC. Al respecto, la Sala constata que (i) la universidad demandada es una entidad pública (párr. 18, 19 y 20) y (ii) las referidas órdenes de prestación de servicios no son contratos excluidos del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, concluye que la jueza primera administrativa oral del Circuito de Girardot es la autoridad judicial competente para pronunciarse de fondo sobre la posible existencia de una relación laboral originada en sucesivas órdenes de prestación de servicios suscritas entre Yuly Elizabeth Prieto González y la Universidad de Cundinamarca. Por lo anterior, la Sala Plena remitirá el expediente CJU-454 al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

(...».

2.8. El 18 de mayo de 2022 la SECRETARÍA GENERAL DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL puso en conocimiento de la anterior providencia a esta Instancia Judicial (folio «008CorreoNotificaProvidencia»).

2.9. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, procede este Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 350 de 16 de marzo de 2022 que dirimió conflicto de competencia entre esta Instancia Judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y, en consecuencia, se dispondrá avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Acto seguido, observa el Juzgado que la señora YULI ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ realizó solicitud de amparo de pobreza en el líbello introductorio, por cuanto aduce ser una persona de escasos recursos económicos (hecho No. 1 visible a folio 1 «002ActuacionJuzgadoSegundoCivilCtoFusagasuga»), por lo que se procederá a resolverse dicha solicitud.

DEL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza se encuentran establecidas del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo 151 prevé:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando**

pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso» (Se Destaca).

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,
4. **La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.**

En ese orden, en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica y jurídica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el demandante manifiesta no tener la solvencia económica para sufragar los gastos que demanda un abogado, no lo acreditó si quiera sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no quiere decir que los mismos se encuentren en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Despacho tal insolvencia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11).

Además, dentro del presente asunto el demandante no prueba tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia.

Aunado a lo anterior, se avizora por parte de este Despacho, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda se podría presentar contradicciones con lo dispuesto en la referida norma, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, representado en la finalidad de obtener «*el pago por concepto de prestaciones salarios y prestaciones sociales*» (folios 7 y 8 «002ActuacionJuzgadoSegundoCivilCtoFusagasuga») por lo que no habrá lugar a acceder a la petición que ocupa la atención del Despacho y, en ese sentido, se dispondrá negar el amparo de pobreza solicitado.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho proseguirá el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», razón por la cual el escrito que presentó el 7 de octubre de 2019 no satisface esta exigencia, ante lo cual la señora YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ **deberá** constituir apoderado judicial para acreditar y hacer uso del derecho de postulación referenciado y, de ese modo poder acudir ante un Juzgado Administrativo, como quiera que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas).

Seguidamente se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos enlistados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es:

1. Que la demanda se dirija a quien sea competente.
2. Que la demanda contenga la designación de sus partes y los representantes.
3. Que en la demanda se exprese lo que se pretenda con **precisión** y **claridad**.
4. Que la demanda contenga de manera **determinada, clasificada** y **enumerada** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
5. Que la demanda contenga los fundamentos de derecho de las pretensiones **y, en caso, de que se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.**
6. Que la demanda tenga la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y aportar las que se encuentren en su poder.
7. Que en la demanda se realice una estimación razonada de la cuantía, a fin de determinar la competencia.
8. Que en la demanda se indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, en donde podrán indicar también su dirección electrónica.

Aunado a lo anterior, el escrito de demanda no cumple con la exigencia esbozada en el artículo 163 ibídem, respecto a la individualización de las pretensiones, **como quiera que cuando y en el evento en que se propenda por la nulidad de un acto administrativo este se debe precisar con toda precisión.**

Seguidamente, se advierte que la demanda tampoco cumple con lo dispuesto por los numerales 1° y 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concerniente a que debe acompañar junto a la demanda la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En suma, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, es del caso, se insiste, **REQUERIR** a la señora YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ para que, en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a constituir abogado de confianza y para que este **SUBSANE** la demanda de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos reseñados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte en caso de que constituya abogado de confianza, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 350 de 16 de marzo de 2022 que dirimió conflicto de competencia entre esta Instancia Judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

SEGUNDO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por la señora YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUIÉRESE, de manera personal, a la señora YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que la represente y subsane la demanda.

QUINTO: REQUIÉRESE a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA DE RECHAZO, subsane en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220b62f8ff3c7757a6cb7a5b2959a97d580947b4e11a978edb2362bb79b97f32**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00080-00
Demandante: DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL.
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5f0df917205b8e6b55a57a812f8c98920671ebeed6d34ef5c855ab8bdc28
1e

Documento generado en 02/06/2022 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO
DAVID HERRERA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo de los dineros que el MUNICIPIO DE GIRARDOT posea en CDT, Cuentas de Ahorro y/o Cuentas Corrientes del Bancos de Occidente del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

No obstante, previo a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, encuentra necesario el Despacho contar con la información requerida en el auto de esta misma fecha, proferido en el cuaderno principal.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: La solicitud de medida cautelar será resuelta una vez se cuente con la información requerida en providencia de esta misma fecha, proferida dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd1e33cf0fe349b5d1e1b4613a4b343ec7daabdba43dba008db067d63ed817**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO
DAVID HERRERA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra necesario contar con certeza respecto de las sumas que han sido pagadas por concepto de asignación salarial a quienes han ostentado el cargo de Celador código 477 homologado desde el año 1991 hasta la fecha, así como las sumas que han sido pagadas por el mismo concepto a los señores GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA CASTRO, durante el mismo lapso, por lo que se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que proporcione tal información.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y concédasele el término de los 5 días

siguientes al recibo de la comunicación para que se sirva certificar a este Despacho:

1. Las sumas que han sido pagadas por concepto de asignación salarial y las prestaciones que de ella se deriva, a quienes han ostentado el cargo de Celador código 477 homologado, desde el año 1991 hasta la fecha.

2. Las sumas que han sido pagadas por concepto de asignación salarial y las prestaciones que de ella se deriva a los señores GREGORIA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.611 desde el año 1991, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.553.538 desde el año 1992, CECILIA CAMPOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.621.750 desde el año 2005 y PABLO DAVID HERRERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.300.226, desde el año 2004, hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **310498f0ddfb17e3e34c1608a4b644c074ce602c97a0d215871cc8998aaba829**

Documento generado en 02/06/2022 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00127-00
Demandante: DEIBIS SUTA SUTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 6 de mayo del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («031AutoFijaLitigio_2» y «032EnvioEstado29Abril»).

El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 28 de abril de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («031AutoFijaLitigio_2») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282901d103fc135c5efcc4a6d2c931b2d69a522e975b719039ca04302bd8c9d5**
Documento generado en 02/06/2022 10:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00258-00
Demandante: SAIN SERRANO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

II. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 21 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor SAIN SERRANO JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, en virtud de las cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y desató el recurso de reposición, respectivamente («010AutoAdmite»).

1.2. El 3 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 15 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, con la proposición de una excepción previa, sin acreditar su derecho de postulación y sin remitir el expediente administrativo objeto del presente asunto («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de enero de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la demandada para que constituyera en debida forma apoderado judicial y para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («018AutoRequiere»).

1.6. El 25 de febrero de 2022 el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, en su condición de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («020Poder»).

1.7. Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho, entre otras, requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y al apoderado judicial de la Entidad demandada para que adjuntaran el expediente administrativo del presente medio de control y el expediente prestacional del demandante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso («023AutoRequierePrevioIncidente_1»).

1.8. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la Entidad demandada al tenor de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque advierte esta Instancia Judicial que a pesar de haberse notificado en debida forma por estado la providencia de 28 de abril de 2022, no se ha requerido, por parte de la Secretaria del Juzgado, a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que dé cumplimiento al proveído en mención, motivo por el cual se ordenará a la Secretaría de este Despacho cumplir con lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de este Despacho, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a la providencia de 28 de abril de 2022.

CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1927b547ba81e0f76b416046c9d1682107c605cae6e83048fa06e70c4a40f

5

Documento generado en 02/06/2022 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00329-00
DEMANDANTE: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 17 de marzo de 2022, notificado por estado No. 12 del día siguiente, este Juzgado dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de ese proveído allegará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 591487 de 22 de junio de 2021 mediante el cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%. Así como el expediente prestacional del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 y el certificado de haberes percibidos. So pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de igual forma, para que aportará el poder debidamente conferido¹.

¹ («018AutoRequiereExpActivo» y «019EnvioEstado18Marzo2022»).

1.2. Pese al anterior requerimiento, el extremo pasivo guardó silencio, ingresando el proceso al Despacho el 23 de mayo de 2022 «sin la documental requerida»².

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto expuesto, una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte, que, no fueron acatados los requerimientos efectuados mediante el auto de 17 de marzo de 2022 aun cuando fueron advertidas las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada ha sido renuente no sólo en dar cumplimiento a la obligación consagrada en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino en allegar en debida forma el poder a ella conferido, situación que raya con sus deberes profesionales, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue **el expediente administrativo íntegro que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 591487 de 22 de junio de 2021 mediante el cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%. Así como el expediente prestacional del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 y el certificado de haberes percibidos.**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 19 de noviembre de 2021³, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, lo cual además, le fue reiterado y se puso de presente en la providencia 17 de marzo de 2022 y pese a ello a la

² («018AutoRequiereExpActivo» y «019EnvioEstado18Marzo2022»).

³ («010AutoAdmite»)

fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el último proveído. Sin perjuicio de que se allegue lo requerido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 591487 de 22 de junio de 2021 mediante el cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%. Así como el expediente

prestacional del señor **DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 89.007.237** y el certificado de haberes percibidos.

TERCERO: REQUERIR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14923606a02f11a76df5271aba9e017217712e99a1c58b190fdc6fc56300b7b**
Documento generado en 02/06/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00333-00
Demandante: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- contra la providencia de 21 de abril de 2022 que declaró no probada la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», por él propuesta.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de septiembre de 2021 el señor ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto

de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.3. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemandaFomag»).

2.4. El 2 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014ContestacionDemandaFiduprevisora»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDepartamentoCundi»).

2.6. El 9 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («017EscritoDemandante»).

2.7. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «021EscritoDemandante»).

2.8. Mediante auto de 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», y de

«INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» incoadas por los apoderados judiciales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-, respectivamente («027AutoResuelveExcepcion» y «028EnvioEstado21Abril2022»).

2.9. El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto a la negativa de la prosperidad de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» por cuanto afirmó que desde el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021 se tuvo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia más no como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por no precisarse dicha circunstancia en su parte resolutive. Por lo que solicitó reponer la decisión contenida en el auto de 21 de abril de 2022 por no ser clara la calidad o condición respecto de la cual fue demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se aclare el auto admisorio en tal sentido y se desvincule a dicha Entidad en posición propia y se mantenga vinculada como vocera y administradora del FOMAG («029RecursoReposicionApelacion»).

2.10. El 10 de mayo de 2022 por secretaría se corrió traslado a las partes de dicho recurso («031EnvioTraslado10Mayo22»).

2.11. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el

apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-** contra el auto de 21 de abril de 2022 que resolvió las excepciones con el carácter de previas, respecto a la no prosperidad de la excepción por él propuesta de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos

casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 21 de abril de 2022 que resolvió las excepciones con el carácter de previas se notificó al día siguiente («027AutoResuelveExcepcion»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3° del artículo 244 ibídem), y del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 ibídem, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que la decisión contenida en el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de

inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 21 de abril de 2022, en lo que concierne a la negativa de declarar probada la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», por cuanto considera que desde el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021 se tuvo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia más no como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, afirmando que no existe claridad respecto a la calidad o condición respecto de la cual fue demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En ese sentido, el Despacho recuerda que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, tal como se desprende del folio 4 del auto admisorio de la demanda, el acto administrativo enjuiciado No. 202110936131 de 29 de abril de 2021 fue emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** (ver folios 43 a 45 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), fue por esa razón que se acreditó su legitimación por pasiva dentro del presente asunto, por lo que no se repondrá la decisión, máxime cuando de la lectura del expediente se advierte con claridad, y como en efecto lo ha reconocido el recurrente, la calidad con la que comparece al proceso su representada, es, se insiste, como **vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- situación que también se puso de presente y se expuso de manera puntual en el auto censurado, por lo que las afirmaciones que realiza el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se convierte en actuaciones dilatorias para el curso del proceso.

Por otra parte, atendiendo que en su recurso se refirió a la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, se pone de presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la misma procede cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que, además, debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, tampoco cumple con los requisitos, pues, se itera, en el auto admisorio de la demanda y su lectura armónica no hay lugar a que se remita a duda la condición en la que actúa la FIDUPREVISORA S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En ese orden, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue incoado contra el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», el cual no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como apelable, resulta evidente su rechazo por ser improcedente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 21 de abril de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f92ba1f4a7d286970616e9869c627e466657d5081e7a385593285c1ae6fdd4**

Documento generado en 02/06/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00334-00
DEMANDANTE: ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- contra la providencia de 21 de abril de 2022 que declaró no probada la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», por él propuesta.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 la señora ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto

de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «013NotificacionPersonal»).

2.3. El 19¹ de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («014ContestacionDemanda1»).

2.4. El 21 de enero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («015ContestacionDemanda»).

2.5. El 28 de enero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («016EscritoDemandante»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («017ContestacionDepartamento» y «018ContestacionDepartamento»).

2.7. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («020FijacionLista» y «022EscritoDemandante»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha y hora en que fue radicada.

2.8. Mediante auto de 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», y de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» incoadas por los apoderados judiciales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de la a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., respectivamente («028AutoResuelveExcepcion» y «029EnvioEstado21Abril2022»).

2.9. El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 21 de abril de 2022 respecto a la negativa de la prosperidad de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» por cuanto afirmó que desde el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021 se tuvo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia más no como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por no precisarse dicha circunstancia en su parte resolutive. Por lo que solicitó reponer la decisión contenida en el auto de 21 de abril de 2022 por no ser clara la calidad o condición respecto de la cual fue demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se aclare el auto admisorio en tal sentido y se desvincule a dicha Entidad en posición propia y se mantenga vinculada como vocera y administradora del FOMAG («030RecursoReposicionApelacion»).

2.10. El 10 de mayo de 2022 por secretaría se corrió traslado a las partes de dicho recurso («031EnvioTraslado10Mayo22»).

2.11. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-** contra el auto de 21 de abril de 2022 que resolvió las excepciones con el carácter de previas, respecto a la no prosperidad de la excepción por él propuesta de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN**. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se

concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 21 de abril de 2022 que resolvió las excepciones con el carácter de previas se notificó al día siguiente («028AutoResuelveExcepcion»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem), y del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 205 ibídem, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que la decisión contenida en el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 21 de abril de 2022, en lo que concierne a la negativa de declarar probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», por cuanto considera que desde el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021 se tuvo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia más no como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, afirmando que no existe claridad respecto a la calidad o condición respecto de la cual fue demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En ese sentido el Despacho recuerda que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, tal como se desprende del folio 4 del auto admisorio de la demanda, el acto administrativo enjuiciado No. 20211070793511 de 13 de abril de 2021 fue emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **en calidad de vocera y administradora del patrimonio**

autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (ver folios 43 a 45 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), fue por esa razón que se acreditó su legitimación por pasiva dentro del presente asunto, por lo que no se repondrá la decisión, máxime cuando de la lectura del expediente se advierte con claridad, y como en efecto lo ha reconocido el recurrente, la calidad con la que comparece al proceso su representada, es, se insiste, como **vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** situación que también se puso de presente y se expuso de manera puntual en el auto censurado, por lo que las afirmaciones que realiza el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se convierte en actuaciones dilatorias para el curso del proceso.

Por otra parte, atendiendo que en su recurso se refirió a la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, se pone de presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la misma procede cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que, además, debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, tampoco cumple con los requisitos, pues, se itera, en el auto admisorio de la demanda y su lectura armónica no hay lugar a que se remita a duda la condición en la que actúa la FIDUPREVISORA S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En ese orden, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue incoado contra el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», el cual no se encuentra enlistada en el artículo 243 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como apelable, resulta evidente su su rechazo por ser improcedente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 21 de abril de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b4b3de762dc870b51119cd715b87b6f0d8509cd20c33db7644ad33f4718df**
Documento generado en 02/06/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00349-00
DEMANDANTE: YOHAN BRÍÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- contra la providencia de 28 de abril de 2022 que declaró no probada la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», por él propuesta.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de septiembre de 2021 el señor YOHAN BRÍÑEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados

Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.3. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 1° de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014EscritoDemandada»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandaDepar5tamento» y «016ContestacionDepartamento»).

2.6. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., («017EscritoDemandante»).

2.7. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «021EscritoDemandante»).

2.8. Mediante auto de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», y de

«INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» incoadas por los apoderados judiciales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-, respectivamente («029AutoResuelveExcepcion_2» y «030EnvioEstado29Abril»).

2.9. El 29 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto a la negativa de la prosperidad de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» por cuanto afirmó que desde el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021 se tuvo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia más no como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por no precisarse dicha circunstancia en su parte resolutive. Por lo que solicitó reponer la decisión contenida en el auto de 28 de abril de 2022 por no ser clara la calidad o condición respecto de la cual fue demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se aclare el auto admisorio en tal sentido y se desvincule a dicha Entidad en posición propia y se mantenga vinculada como vocera y administradora del FOMAG («031RecursoFiduprevisora»).

2.10. El 10 de mayo de 2022 por secretaría se corrió traslado a las partes de dicho recurso («033EnvioTraslado10Mayo22»).

2.11. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.- contra

el auto de 28 de abril de 2022 que resolvió las excepciones con el carácter de previas, respecto a la no prosperidad de la excepción por él propuesta de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 28 de abril de 2022 que resolvió las excepciones con el carácter de previas se notificó al día siguiente («030EnvioEstado29Abril»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3° del artículo 244 ibídem), y del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 ibídem, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que la decisión contenida en el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 28 de abril de 2022, en lo que concierne a la negativa de declarar probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», por cuanto considera que desde el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021 se tuvo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia más no como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, afirmando que no existe claridad respecto a la calidad o condición respecto de la cual fue demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En ese sentido el Despacho recuerda que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, tal como se desprende del folio 4 del auto admisorio de la demanda, el acto administrativo enjuiciado No. 20211090784131 de 12 de abril de 2021 fue emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** (ver folios 33 a 35 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), fue por esa razón que se acreditó su legitimación por pasiva dentro del presente asunto, por lo que no se repondrá la decisión, máxime cuando de la lectura del expediente se advierte con claridad, y como en efecto lo ha reconocido el recurrente, la calidad con la que comparece al proceso su representada, es, se insiste, como **vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** situación que también se puso de presente y se expuso de manera puntual en el auto censurado, por lo que las afirmaciones que realiza el

apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se convierte en actuaciones dilatorias para el curso del proceso.

Por otra parte, atendiendo que en su recurso se refirió a la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, se pone de presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la misma procede cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que, además, debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, tampoco cumple con los requisitos, pues, se itera, en el auto admisorio de la demanda y su lectura armónica no hay lugar a que se remita a duda la condición en la que actúa la FIDUPREVISORA S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En ese orden, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue incoado contra el auto de 28 de abril de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», la cual no se encuentra enlistada en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como apelable, resulta evidente su rechazo por ser improcedente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 28 de abril de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f35ccbf77881f9b1881c63546b2403985947a7333434f06a67cee48ce2a8d**

Documento generado en 02/06/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., contra la providencia de 21 de abril de 2022 que declaró no probada la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», por él propuesta.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de septiembre de 2021 el señor JAIME PABÓN TORRES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.3. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 3 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014ContestacionDemandaFomag»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («016MunicipioFusagasuga»).

2.6. El 10 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («016EscritoDemandante»).

2.7. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «022EscritoDemandante»).

2.8. Mediante auto de 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», y de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» incoadas por los apoderados judiciales

de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de la a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., respectivamente («030AutoResuelveExcepcion» y «031EnvioEstado21Abril2022»).

2.9. El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto a la negativa de la prosperidad de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» por cuanto afirmó que desde el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021 se tuvo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia más no como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por no precisarse dicha circunstancia en su parte resolutive. Por lo que solicitó reponer la decisión contenida en el auto de 21 de abril de 2022 por no ser clara la calidad o condición respecto de la cual fue demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se aclare el auto admisorio en tal sentido y se desvincule a dicha Entidad en posición propia y se mantenga vinculada como vocera y administradora del FOMAG («032RecursoReposicionApelacion»).

2.10. El 10 de mayo de 2022 por secretaría se corrió traslado a las partes de dicho recurso («034EnvioTraslado10Mayo22»).

2.11. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-, contra el auto de 21 de abril de 2022 que resolvió las excepciones con el carácter de previas, respecto a la no prosperidad de la excepción por él propuesta de

«INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 21 de abril de 2022 que resolvió las excepciones con el carácter de previas se notificó al día siguiente («031EnvíoEstado21Abril2022»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3° del artículo 244 ibídem), y del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 ibídem, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que la decisión contenida en el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 21 de abril de 2022, en lo que concierne a la negativa de declarar probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», por cuanto considera que desde el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021 se tuvo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en posición propia más no como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, afirmando que no existe claridad respecto a la calidad o condición respecto de la cual fue demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En ese sentido el Despacho recuerda que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, tal como se desprende del folio 4 del auto admisorio de la demanda, el acto administrativo enjuiciado No. 20211070792851 de 13 de abril de 2021 fue emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** (ver folios 38 a 40 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), fue por esa razón que se acreditó su legitimación por pasiva dentro del presente asunto, por lo que no se repondrá la decisión, máxime cuando de la lectura del expediente se advierte con claridad, y como en efecto lo ha reconocido el recurrente, la calidad con la que comparece al proceso su representada, es, se insiste, como **vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** situación que también se puso de presente y se expuso de manera puntual en el auto censurado, por lo que las afirmaciones que realiza el

apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se convierte en actuaciones dilatorias para el curso del proceso.

Por otra parte, atendiendo que en su recurso se refirió a la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, se pone de presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la misma procede cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que, además, debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, tampoco cumple con los requisitos, pues, se itera, en el auto admisorio de la demanda y su lectura armónica no hay lugar a que se remita a duda la condición en la que actúa la FIDUPREVISORA S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En ese orden, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue incoado contra el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», la cual no se encuentra enlistada en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como apelable, resulta evidente su rechazo por ser improcedente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 21 de abril de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe860c1dc86c25e7d0850a0b4c80330aac472da59a29054f4b720da184ac8071**

Documento generado en 02/06/2022 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00401-00
DEMANDANTE: INÉS DUARTE GUALDRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de enero de 2021 la señora **INÉS DUARTE GUALDRÓN**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot¹.

1.2. El 8 de noviembre de 2021 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT mediante providencia declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, argumentando que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial del Municipio de Girardot².

1.3. El 6 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

¹ («02Recibido») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»)

² («03AutoRemiteCompetAdmin») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

1.4. Mediante auto de 27 de enero de 2022 se avocó conocimiento, se inadmitió la demanda y se requirió para que fuera subsanada en el sentido de adecuar el poder y la demanda a los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto⁵.

1.5. El 9 de febrero de 2022 la doctora LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT informó al Despacho que *«los primeros días del mes de diciembre de 2021, me fue revocado el poder por parte de la demandante, del cual entregué paz y salvo y terminación del contrato...»*⁶.

1.6. En atención de lo anterior, mediante auto de 3 de marzo de 2022 se *i)* reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT como apoderada judicial de la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN, *ii)* se tuvo por revocado el mandato a ella conferido a partir del 9 de febrero de 2022 y, *iii)* se requirió a la señora DUARTE GUALDRÓN para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído constituyera apoderado judicial y en el mismo término subsanara la demanda, advirtiéndole sobre la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito.⁷

1.7. Mediante oficio No. 0437 de 17 de marzo de 2022 por Secretaría se comunicó a la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN el contenido del auto que antecede a los correos electrónicos yagadu25@hotmail.com y luifer9012@hotmail.com los cuales fueron suministrados en el líbello introductorio⁸.

1.8. El 23 de mayo de 2022 ingresó el proceso al Despacho⁹.

⁵ («006AutoInadmite»)

⁶ («008EscritoApoderadaDemandante»)

⁷ («010AutoRequiere»)

⁸ («012OficioRequiere»)

⁹ («013ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento efectuado por esta Instancia Judicial mediante providencia 3 de marzo de 2022; consistente en constituir apoderado judicial en debida forma que acredite su derecho de postulación para continuar con el trámite procesal, circunstancia frente a la cual emerge necesario requerir por última vez a la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN en tal sentido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y dar por terminado el asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN para que, en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en debida forma que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente medio de control a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1173d22dab7ce339183d0072c95a71edaa1d2378595d9d44911d65b55c26c55a**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00094-00
DEMANDANTE: OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 5 de agosto de 2020 el señor **OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («03ActadeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdtivoBgta»), con el propósito de obtener la nulidad del «*acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo*», por medio del cual

la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad del demandante.

2.2. El 27 de noviembre de 2020 el JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación de la última unidad de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («05AutoPrevioAdmitir» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdtivoBgta»).

2.3. El 8 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL atendió el requerimiento efectuado el 27 de noviembre de 2020 y certificó que el señor «OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (...), se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional, desde el 30 de noviembre de 2019 (...) y registra como última unidad (...) el Batallón de Desminado No. 60 "Cr. Gabino Gutiérrez", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo, Cundinamarca» («09CorreoMemorial08Sep21» y «10RespuestaDiperEjercito» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdtivoBgta»).

2.4. Mediante providencia de 8 de septiembre de 2021 el JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («12AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdtivoBgta»).

2.5. El 11 de mayo de 2022 la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. remitió el expediente al correo de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, Cundinamarca y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. El 16 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Nilo, («10RespuestaDiperEjercito» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdtivoBgta»), circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que el mandato visible a folios 15 y 16 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdtivoBgta» no satisface las exigencias sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido y para que allegue el mandato bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos).

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, para que subsane en debida forma la demanda.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f81ea65d984c668d906fe54556bcf7e5875803b0a907099ae3881e3a0d7bf7**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00096-00
DEMANDANTE: GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 13 de mayo de 2022¹, en la que obra como convocante la señora **GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA**, por conducto de apoderado judicial y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 1° de marzo de 2022 fue radicada vía correo electrónico ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que, por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA**².

¹ Folios 119 a 127 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

² Folios 1 a 31 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

1.2. El apoderado judicial de la señora **GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA** en la mencionada convocatoria solicitó:

*«De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la **ACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:*

*1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado surgido con ocasión a la reclamación administrativa radicada el día **19 DE AGOSTO DE 2021** mediante radicado **CUN2021ER026226**, por medio de la cual, se negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.*

*2. Se reconozca y pague a mí mandante por el convocado, según corresponda, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 que en el caso concreto corresponde a **20 días** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.*

3. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, y de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de esta entidad.

En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia y se expidan sendas actas»³.

1.3. El 1° de marzo de 2022 mediante Auto No. 057 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El 26 de abril de 2022 se instaló de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, la cual no se realizó por cuanto la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó el aplazamiento y la contraparte estuvo de acuerdo⁵.

³ Folios 6 a 7 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁴ Folios 33 a 37 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁵ Folios 93 a 97 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

1.5. El 13 de mayo de 2022 se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo parcial:

«(...) **Primero.- DECLARAR** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad del orden nacional convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de GLORIA YANETH BELTRAN PEÑUELA, la suma total de Novecientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos Moneda Corriente \$989.379,00 M/Cte.)³², por concepto de sanción moratoria causada en el año 2019, correspondiente al período comprendido entre el 5 al 25 de diciembre de ese año, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio; con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. 2) Como quiera que el apoderado sustituto de la parte convocante aceptó totalmente tal ofrecimiento, declaró que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, la entidad aquí convocada quedará a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.»⁶.

1.6. El 23 de mayo de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁷.

⁶ Folios 119 a 127 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁷ («005ConstanciaDespacho»)

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

⁸Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).⁹
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»¹⁰.

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

⁹Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub-examine*, quien obra como Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹¹, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

¹¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹² Auto 167 de 2005

¹³ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **GLORIA YANNET BELTRAN PEÑUELA** es la I.E.D. TÉCNICA AGROPECUARIA JAIME NARVÁEZ BELTRÁN del MUNICIPIO DE BELTRÁN, Cundinamarca¹⁶; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante el 19 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la señora **GLORIA YANNETBELTRÁN PEÑUELA**, en la que

¹⁶ Folio 11 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006¹⁷.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un (1) mes, una vez comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación¹⁸.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor STEFFANY MÉNDEZ MORENO¹⁹.

- **Convocado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Representante judicial, doctora ÁNGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ²⁰.

¹⁷ Folios 19 a 24 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁸ Folios 126 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁹ Folio 54 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁰ Folios 56 a 57 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 23 de agosto de 2019 la señora **GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA**, mediante radicado No. 2019-CES-791154 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizada, en la la I.E.D. TÉCNICA AGROPECUARIA JAIME NARVÁEZ BELTRÁN del municipio de Beltrán, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001443 de 11 de octubre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía definitiva²¹.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**²².

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía²³.

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

²¹ Folios 11 a 14 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²² Folios 119 a 127 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²³ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²⁴ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se

²⁴ Sentencia C-486 de 2016

haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²⁵ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. *En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación

²⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

²⁶ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 ***Sentar jurisprudencia***, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «*La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia*».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **GLORIA YNNET BELTRÁN PEÑUELA** el 23 de agosto de 2019 mediante los radicado No. 2019-CES-791154 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación nacional, en la I.E.D. TÉCNICA AGROPECUARIA JAIME NARVÁEZ BELTRÁN del municipio de Beltrán – Cundinamarca²⁷.

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la

²⁷ Folio 11 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Resolución No. 001443 de 11 de octubre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías definitivas²⁸.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

| | |
|---|--------------------------|
| Solicitud cesantías definitivas | 23 de agosto de 2019 |
| Término para expedir la resolución (15 días hábiles) | 13 de septiembre de 2019 |
| Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011) | 27 de septiembre de 2019 |
| Término para efectuar el pago (45 días hábiles) | 4 de diciembre de 2019 |
| Fecha de pago | 26 de diciembre de 2019 |

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el 5 de diciembre de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 24 de diciembre de 2019, día anterior (teniendo en cuenta que el 25 de diciembre era festivo) al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 20 días.

²⁸ Folios 11 a 14 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

| | |
|---|-------------|
| Asignación básica año 2019²⁹: | \$3.441.918 |
| Salario diario 2019: | \$114.730 |
| Días de mora año 2019: | 20 |
| Sanción moratoria 2019: | \$2.924.600 |

Lo anterior permite concluir con certeza que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.924.600)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrada el día 10 de mayo de 2022, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria:

«Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de agosto de 2019

Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 20

Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918

Valor de la mora: \$ 2.294.600

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 1.195.290

²⁹ Folio 17 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.099.310

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 989.379 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación»³⁰.

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, expuso:

«Revisado el Comité técnico de Conciliación de la entidad y como quiera que se ajusta a las peticiones del escrito de conciliación, me permito indicar que me asiste animo conciliatorio, en consecuencia, se ACEPTA LA PROPUESTA en cuantía de 989.179 equivalente al 90% del valor de la mora»³¹.

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA** y la **NACIÓN-**

³⁰ Folio 102 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

³¹Folio 116 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9114ba4b7d48358f5601ef3ccab8de69444bf465b9f169de5e0372b6502a9ee4**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de mayo de 2022 el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de

los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022 y FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales del demandante y que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020.

2.2. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, se vislumbra que el mandato visible a folios 15 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» presenta las siguientes características:

1. Presuntamente se otorgó mediante presentación personal el 1° de febrero de 2022 (folio 16) cuando se faculta ejercer la representación judicial a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ para enjuiciar unos actos administrativos expedidos el 28 de febrero y 17 de marzo de 2022.

2. Contiene letra¹ manuscrita (nombre del supuesto otorgante del mandato-color rojo), impresa (cuerpo del poder-color azul) y sobrepuesta (identificación de los actos demandados-color amarillo), como se trae a colación:

¹ <https://dle.rae.es/letra>

Yo, Diego Fabián Rojas Luna, mayor de edad, residente en Fusagasugá, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.764.825 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 116.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** –, representada legalmente por la Ministra **MARÍA VICTORIA ÁNGULO**, mayor de edad, residente en Bogotá y/o en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** –, representada por Presidente **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, y/o contra el **DEPARTAMENTO/MUNICIPIO** de **FUSAGASUGÁ** representado por el Gobernador/Alcalde JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, por quienes sean o hagan sus veces o por el apoderado especial que para este caso se designe al momento de la notificación de la demanda, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos tales como el distinguido con el número 20221070493461 del 28-feb-2022 y número FUS2022EE000843 del 17-mar-2022, y/o el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición del _____ y/o _____, por los cuales se resuelve la petición en vía gubernativa sobre el reconocimiento y pago de la sanción o indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio me reconoció mediante Resolución No. 0448 del 07-oct-2021.

Razones por las cuales no se satisfacen las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se desprende que se confirió por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

A partir de lo anterior, resulta procedente recordarle a la profesional del derecho que aduce ser la representante judicial del señor ROJAS LUNA que el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso establece que es deber de los apoderados «proceder con **lealtad y buena fe** en todos sus actos». Así también que la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, «por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado», preceptúa: **i)** como deber profesional del abogado: «6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado», «8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales», «11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas», «16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley», **ii)** como faltas contra la dignidad de la profesión: «4. Obrar con mala fe en las actividades

relacionadas con el ejercicio de la profesión», «7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección» y, **iii)** como faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: **«11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas».**

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea²**, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823336628cec1949d32e6e3ed8bebe94703494257009f3a60fc220f54ccb4ab**
Documento generado en 02/06/2022 10:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00099-00
DEMANDANTE: ELIZABETH ANN ESCOBAR CAZAI
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE
FUSAGASUGÁ-UDEC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ELIZABETH ANN ESCOBAR CAZAI**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC-**, por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de mayo de 2022 la señora **ELIZABETH ANN ESCOBAR CAZAI**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot¹.

¹ («003CorreoReparto»)

2.2. El 18 de mayo de 2022 efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho².

2.3. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho³.

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, se procederá a realizar el análisis correspondiente con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese orden, el Despacho recuerda que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos sujetos a control judicial son los definitivos.

Corolario de lo anterior, en el auto de 12 de septiembre de 2019 el Órgano de Cierre de lo nuestra Jurisdicción indicó:

«5.4 Actos administrativos pasibles de control judicial. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», en tanto que los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido».

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación». Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los

²(«004ActaReparto»)

³(«005ConstanciaDespacho»)

⁴ «Artículo 43 **ACTOS DEFINITIVOS** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:

*En ese contexto normativo, se advierte que **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.*

*De lo anterior se colige que **son pasibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación**, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna». (Destaca el Despacho).*

Así también, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en proveído de 13 de mayo de 2021 señaló:

«En relación con los actos administrativos que pueden ser objeto de juicio, la Sala ha insistido en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son demandables aquellos actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar la actuación; es decir, que pueden demandarse los actos administrativos definitivos, mas no los de trámite».

En ese sentido, se advierte del sub examine que, la parte actora pretende la nulidad del oficio de 18 de enero de 2022 expedido por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO Y SECRETARIA COMITÉ-CIARP DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante el cual, según la demandante «no accedió a asignarle puntos convertibles en salario, por su experiencia calificada como profesora asociada: Años 1998 al 2020, conforme a solicitud radicada el 30 de septiembre del año 2021».

Por lo que resulta menester citar el contenido de dicho acto administrativo enjuiciado así:

«(...) Teniendo en cuenta que,

1. El docente está clasificado bajo el Acuerdo 018 de 2015.
2. Tiene asignado 372 puntos, así:

Asignación de Puntos

| DOCENTE EN ASIGNACIÓN | | PUNTAJE ASIGNADO | | | |
|-------------------------|---|--|------------------------|---------------------------------------|--------------------|
| DOCUMENTO # | 39612503 | TIPO DE FACTOR | TITULO | DESCRIPCION | PUNTOS DESCRIPCION |
| NOMBRE DEL DOCENTE | ELIZABETH ANN ESCOBAR CAZAL | TITULOS UNIVERSITARIOS | TITULO DE PREGRADO | TITULO DE PREGRADO | 178 |
| UNIDAD REGIONAL | UNIDAD REGIONAL SEDE FUSAGASUGA | TITULOS UNIVERSITARIOS | TITULOS DE POSGRADO | ESPECIALIZACION (1-2 AÑOS ACADÉMICOS) | 20 |
| FACULTAD | FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS Y CONTABLES | TITULOS UNIVERSITARIOS | TITULOS DE POSGRADO | MAESTRIA | 40 |
| COORDINACIÓN | ADMINISTRACION DE EMPRESAS | CATEGORIA DENTRO DEL ESCALON DOCENTE (Acuerdo 018) | ASOCIADO | | 74 |
| CATEGORIA CATEGORICO | A SOCIADO | EXPERIENCIA CALIFICADA | DOCENCIA UNIVERSITARIA | | 60 |
| MODALIDAD | DOCENTE OCASIONAL TIEMPO COMPLETO | | | | |
| CONTRATACION | COMPLETO | | | | |
| ESTADO DE LA ASIGNACION | ASIGNACION | | | | |
| Selecionar Docente | | Puntos Asignados : 372.0 | | | |
| | | Agregar Puntos | | | |

El Comité decide:

- 1) Informar a la docente que según lo establecido en el Acuerdo número 019 del 28 de octubre de 2021 que a continuación se transcribe, podrán manifestar el interés en acogerse al Acuerdo 002 de 2017:

“Artículo 1. – Modificar el artículo 2 del Acuerdo del Consejo Superior No. 009 del 1 de junio de 2020 “por el cual se reglamenta la clasificación de los profesores de vinculación especial y cátedra de la Universidad de Cundinamarca”.

“Artículo 2.- NORMA FAVORABLE: Los profesores de vinculación especial y catedráticos de la Universidad de Cundinamarca, se podrán clasificar de manera voluntaria y libre, mientras se mantenga el vínculo laboral vigente y en ningún caso podrá disminuir el salario”

- 2) Se remitirá solicitud de concepto ante la Dirección Jurídica de la Universidad, con el propósito de establecer la viabilidad de asignación de puntaje a quienes se encuentran regidos bajo los criterios establecidos en el Acuerdo 018 de 2015».

Conforme a lo anterior, de la lectura del contenido del acto administrativo enjuiciado se advierte, sin lugar a dubitación, que no contiene una decisión definitiva, pues, por un lado, informó a la señora ESCOBAR CAZI que podía manifestar el interés en acogerse al Acuerdo 002 de 2017 y, por el otro, indicó que se remitiría la solicitud de concepto ante la Dirección Jurídica de la Universidad «con el propósito de establecer la viabilidad de asignación de puntaje a quienes se encuentran regidos bajo los criterios establecidos en el Acuerdo 018 de 2015», es decir, contrario a lo manifestado en el líbello introductorio el acto administrativo frente al cual se pretende la nulidad es un acto de trámite más no uno definitivo que «no accedió a asignarle puntos convertibles en salario, por su

experiencia calificada como profesora asociada: Años 1998 al 2020, conforme a solicitud radicada el 30 de septiembre del año 2021», es decir, el asunto no es susceptible de control judicial y por consiguiente es procedente su rechazo al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 169: RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**». (Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH ANN ESCOBAR CAZI**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGÁ-UDEC-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f0060d6abd2668f552608223df7c43cd283ebb7930909e4412ed6328a2a16**

Documento generado en 02/06/2022 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>